

EXPEDIENTE No. 82/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, Febrero 25 veinticinco del año
2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 82/2010-E2** promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente y: - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal expedición y nombramiento de base definitivo, pago de salarios devengados, cuotas al Instituto de Pensiones, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - -

2.- Mediante acuerdo del 20 veinte de Enero del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, suspendiéndose en la *fase Conciliatoria* ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas con el

fin de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 25 veinticinco de Junio del año 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarando cerrada esta etapa y abriendo de inmediato la de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su demanda, y por ratificados sus escritos de demanda y ampliación, por lo que fue suspendida la audiencia a fin de concederle a la Entidad demandada el término de la ley para que diera contestación a la misma, señalando nueva fecha.- - -

4.- En audiencia de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda y ratificando sus escritos de contestación de demanda y ampliación, y por hechas las manifestaciones realizadas en vía de réplica y contrarréplica; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante actuación de fecha 20 veinte de Mayo del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 08 ocho de Enero del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *******, está reclamando como acción principal el pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - -

“...ANTECEDENTES Y HECHOS DEL PRESENTE CONFLICTO”

“...1.- Aproximadamente a finales del mes de abril del año 2009 le solicite trabajo al director de Aseo Publico del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Lic. ******* aceptando darme el trabajo y diciéndome que me presentara a trabajar cuando yo quisiera y que mi pago seria el que menciono en el capitulo anterior.

2.- A partir del día 30 de Abril del año 2009 inicie a trabajar en la dependencia de Aseo publico con las siguientes actividades recolectando basura de los domicilios de la ruta que nos corresponda y depositándola en el camión recolector de basura y posteriormente ya lleno el camión de basura, dirigirnos al relleno sanitario a depositar la basura, lo anterior ya con la indicación del director de aseo publico de este H. Ayuntamiento Lic. ******* así como por el jefe operativo de Aseo Publico *******.

4(sic).- En las funciones que realizo es importante decir que existe un trato directo con los ciudadanos ya que muchas ocasiones ellos salen directamente de sus casas con la basura para dármela directamente en las manos.

5.- Es responsabilidad también mis estar presente siempre en mi aria (sic) y horario de trabajo ya que en ocasiones hace presencia algún supervisor de la Dirección de Aseo Público para tomarnos asistencia de que si estamos trabajando.

6.- Aproximadamente a mediados del mes de Junio del año 2009 le pregunte al director de Aseo Publico de nombra ya dicho anteriormente cuando me pagarían mi salario a lo que el me contesto es que tuviera paciencia que si me pagaría desde el primer día de trabajo y hasta la fecha no se me ha pagado ni otorgado ningún tipo de derecho o prestación que me corresponda.

4 (sic).- Mi horario de trabajo es de siete de la mañana a una de la tarde de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de todas las semanas.

5 (sic).- Ya en este año 2010 entro una nueva administración y yo he seguido trabajando en las mismas condiciones y ninguna autoridad de este H. Ayuntamiento se me ha acercado para solucionar mi problemática por lo anteriormente expuesto”.-----

AMPLIACION A LA DEMANDA INICIAL

“...En cuanto a los hechos enunciados en el inciso 2 del capítulo correlativo se rectifica, amplía y precisa el escrito inicial de demanda que para efecto de corregir la fecha de en la cual la parte actora comenzó a prestar sus servicios para la parte demandada habiendo sido fecha precisamente el día 2 de mayo del año 2006, habiendo sido

dicho día precisamente el primero de los laborados por la parte actora a favor de la autoridad demandada, habiendo sido dicho trabajador asignado desde ese día la ruta correspondiente al camión recolector de basura numero 2634 cuyo vehículo y ruta actualmente se encuentra, a cargo de los Sres. ***** y ***** en sus calidades de Operado Responsable de Ruta y Supervisor Operativo respectivamente, mismos quienes diariamente llenaban y firmaban un "reporte diario de ruta" debidamente foliado en que se hacía constar la fecha y nombre de los trabajadores que ese día, es decir, al que se refería el reporte diario respectivo, prestaban sus servicios para el ayuntamiento demandado.

En este rubro cabe mencionar que en diversas boletas de las antes mencionadas y denominadas "reporte diario de ruta" consta algunos de los días en lo que el trabajador actor precisamente prestó sus servicios dentro de la ruta de la unidad recolectora numero 2634 ya referida, siendo además necesario mencionar que la totalidad de los originales de dichas documentales (reportes diarios de ruta) los conserva la parte demandada al ser éstos documentos propios de la parte demanda y encontrarse los mismos bajo su resguardo, custodia y posesión dentro de las instalaciones del área administrativa de la Dirección de Aseo Publico del Ayuntamiento demandado ubicada en el ***** de la lateral periférico norte de la Colonia El Vigía entre las calles ***** el rodeo y la calle ***** del Municipio de Zapopan, Jalisco, tal y como en su oportunidad se acreditara con la prueba de inspección ocular y cotejo documental que se ofrece para acreditar los hechos aquí referidos, siendo por ultimo necesario mencionar que las actividades desarrolladas por la parte actora son las que ya han quedado descritas en el inciso correlativo que se amplía inserto y visible en el escrito inicial de demanda.

En cuanto al inciso 4 del escrito inicial de demanda al que posteriormente referí como inciso 3, según escrito aclaratorio de fecha 10 de Febrero del año 2010 en curso, resta aclarar y ampliar su contenido para efecto de hacer del conocimiento de este Tribunal que con motivo de las actividades desarrolladas ya mencionadas en el escrito inicial de demanda que se amplía, es que a dichos particulares y vecinos beneficiarios de la ruta recolectora de basura a la que el trabajador actor fue asignado ya mencionada, les consta y por ende son sabedores ciertos y directos, de las funciones, actividades y servicios que la parte actora desarrolla y ha venido desarrollando para la entidad pública demandada, por lo cual en caso de ser necesario, de algunos de dichos particulares beneficiarios del servicio de recolección de basura de la ruta a la que pertenece el trabajador actor será ofrecido su dicho en la vía testimonial por razón de constarles a éstos los hechos narrados.

Por su parte y respecto al inciso 6 del escrito inicial de demanda al que posteriormente se aclaro correspondía el numero de inciso 5, aclaro y amplió su contenido en el sentido de manifestar a este Tribunal que aproximadamente a las 9 horas en las instalaciones de la Dirección de Aseo Publico ubicadas en la finca ***** de la lateral periférico norte de la Colonia El Vigía entre las calles ***** el rodeo y la calle ***** del municipio de Zapopan, Jalisco, habiendo ocurrido dichos hechos en presencia de diversas personas que en este momento procesal oportuno se encontraron presentes y presenciaron tal acontecimiento, mismos de quienes igualmente en caso de ser

necesario, ofreceré su dicho en la vía testimonial durante la etapa procesal oportuna".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS

“...AL PUNTO 1.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; por lo que se ignora si a finales de abril del 2009 dos mil nueve el actor haya solicitado trabajo al Director de Aseo Público del Municipio de Zapopan de nombre ***** y cualquier relación entre ambos, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL PUNTO 2.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; por lo que se ignora si a partir del 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, el actor tuvo alguna relación de carácter laboral con el licenciado ***** o cualquier otra persona de la dependencia de Aseo Publico y que resultare ajena a mi representada, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL PUNTO 3.- No se contesta porque no existe en este capítulo de la demanda que se contesta.

AL PUNTO 4.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; se ignora por completo las funciones que realiza, así como el trato que tiene con los ciudadanos dentro de sus labores, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL PUNTO 5.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; también se ignora las responsabilidades dentro de su horario y aérea (sic) de labores, por ser totalmente desconocidas, ya que el actor ningún supervisor de la Dirección de Aseo Público del Municipio de Zapopan toma asistencia a los servidores públicos que se encuentran activos en la plantilla laboral de personal, ya que para ello existen controles de asistencia en cada dependencia, por lo que se desconoce por completo en que trabaje y quien supervise al actor en su actuar laboral, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL PUNTO 6.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; se ignora si en el mes de junio del 2009 dos mil nueve el actor haya preguntado al director de aseo publico "cuando le pagarían su salario y que este le haya contestado que no se preocupara que le pagarían desde el primer día y que a la fecha no le han pagado", ya que como se hizo mención, se ignora si haya alguna relación entre el entonces director de Aseo Público licenciado ***** y el actor, así como que tipo de relación tengan, o si le adeuda algún tipo de pago o prestación por motivo alguno, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL OTRO PUNTO 4.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; se ignora por completo las funciones que realiza, así como el trato que tiene con los ciudadanos dentro de sus labores, por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

AL OTRO PUNTO 5.- Es falso lo manifestado por el actor y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole; se ignora si en el presente año 2010 dos mil diez en el trabajo que refiere el actor haya entrada (sic) una nueva administración y qué condiciones laborales tiene el actor con ellos, pero ninguna Autoridad del Municipio de Zapopan le va a solucionar sus problemas laborales de los que se duele, al no ser la competente; por el hecho de que como ya se menciona en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

Es a priori, hacer notar a esta H. autoridad la oscuridad con que se conduce el actor es el escrito de demanda inicial que nos ocupa, tratando de obtener un beneficio que legalmente no le corresponde, en razón de que sin reconocerle derecho alguno por parte de mi representada, el actor jamás menciona el nombramiento o cargo bajo el cual supuestamente prestaba sus servicios para mi representada, ni señala términos y condiciones, ni circunstancias de modo, lugar y tiempo, motivo por el cual ante tanta oscuridad, deja en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación a dichas indebidas reclamaciones que realiza el actor.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la actora en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficio que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

NOTESE H. MAGISTRADOS EL DOLO Y LA MALA FE DE LA PARTE ACTORA EN ESTOS PARRAFOS QUE SE CONTESTAN DE ESTE CAPITULO DE LA ACLARACION, RECTIFICACION, PRECISION Y AMPLIACION A LA DEMANDA INCIAL.-En el sentido que corrige lo enunciado en el inciso 2), la supuesta fecha en que ingresó el hoy actor a prestar sus servicio para mi representada, siendo la correcta el día 2 dos de mayo del año 2006 dos mil seis y que ese mismo día había sido asignado a la ruta correspondiente al camión recolector de basura número 2634, pero no corrige el inciso número 1) en donde señala que a finales del mes de abril del año 2009 dos mil nueve el propio actor solicito trabajo al Director de Aseo Publico, siendo el Licenciado ***** y señala que éste lo había aceptado, cosa completamente anormal y que rectifica la fecha cuando esta persona aún no era Director en esa época, ya que el Licenciado ***** inicio a prestar sus labores para completamente falo lo vertido por la parte actora en su demanda y ampliación por ende carece de legitimación alguna para reclamar cualquier acción en contra del Municipio de Zapopan al nunca haber sido servidor público o trabajador de esta Entidad.

En cuanto a lo esgrimido en los demás incisos que señala y que aclara o amplía, que enumera como 4 o 3 y 6 o 5, carecen de veracidad y solicito se tome como contestación a los mismos lo asentado en los puntos de hechos realizado por mi representada en la contestación a la demanda inicial, ya que son apreciaciones subjetivas y manipuladas por la parte actora para tratar de sorprender la buena fe de esta H. Autoridad, como se ha demostrado en la contestación a la demanda y su ampliación el actor ***** carece de la figura de servidor público para demandar al Municipio de Zapopan ante este órgano Jurisdiccional, requisito indispensable señalado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la que rige en el presente juicio, por lo que no es la vía legal para esta litis.

Con la totalidad de lo contestado hasta aquí, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la parte actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y su ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

- 1).- PRUEBA CONFESIONAL.- Representante legal.
- 2).- PRUEBA CONFESIONAL.- C. *****
- 3).- PRUEBA DOCUMENTAL.- 91 anexos de manera conjunta de "Reporte diario de ruta"
- 4).- PRUEBA TESTIMONIAL.- ***** , *****.
- 5).- PRUEBA INSPECCION OCULAR.- Lista y registros de puntualidad y asistencia.

6).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las acciones que se desprenden del expediente en que se actúa

7).- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón encuentre dentro del presente juicio".-----

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - -

"...1.- CONFESIONAL.- *****

2.- TESTIMONIAL.- *****, ***** y *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a examinar las EXCEPCIONES planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PASIVA.- La que se hace consistir en la falta de legitimación del hoy accionante para demandar a mi Representada de las prestaciones que reclama, aunado a lo que refiere el numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la que nos rige, es decir, que de manera categórica y a la interpretación literal que establece quienes son sujetos legitimados y con derechos de accionar en contra de mi Representada, lo cual refiere sin lugar a dudas, a los servidores públicos que laboran para ella, por lo que el hoy actor al no haber sido servidor público de la Entidad Pública Demandada, puesto que de la simple lectura de los hechos que narra en su demanda, no se advierte ningún nexo jurídico de subordinación por el hecho de que no existen o existieron condiciones de índole laboral con mi representada.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- La que se hace consistir en que la actora de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de la reclamación que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda es sorprender la buena fe de este Tribunal, por como ya quedó expuesto, la actora en ningún momento procesal oportuno fue cesada justificadamente como lo intenta hacer creer, toda vez que la misma jamás laboró para mi

representada, aunado a que carece de la legitimación pasiva, ya que no aporta elementos de convicción, ni mucho menos indiciarios, que demuestre que cuenta con el derecho legítimo para hacer exigibles las prestaciones que la demanda a mi Representada, ni el carácter de servidor público, así como acompañan documento con el cual prueben tener la titularidad del derecho a exigir.- Excepción que se estima improcedente, en virtud de que este Tribunal primero deberá de analizar las manifestaciones de las partes, así como las pruebas aportadas en este juicio, para poder entonces determinar si la acción puesta en ejercicio por la parte actora, resulta procedente o no.- - - - -

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- *La cual se hace consistir en el hecho de que el actor no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretende fundamentar las reclamaciones contenidas en su escrito de demanda inicial, en los términos y condiciones que se hicieron valer en cada punto del presente curso, para poder dar contestación de manera plena y con la debida certeza oponer las excepciones y defensas del caso, lo cual se deberá tomar en consideración en el momento procesal oportuno.- Excepción que al igual que la anterior, resulta ser improcedente, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda, se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la falta de precisión o claridad en cuanto al modo, tiempo y lugar, en cuanto a las reclamaciones, hechos o prestaciones señaladas.- - - - -*

FALTA DE PERSONALIDAD.- *La cual se hace consistir en que la parte actora del presente juicio no cuenta con el carácter de servidor público que establece el numeral 2 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que son únicas y exclusivamente los trabajadores que cuentan con el carácter de Servidores Públicos lo que tienen derecho a reclamar las prestaciones que les concede la Ley Burocrática Estatal, y en el caso que nos ocupa los accionantes no cuentan con dicho carácter de servidor público, en razón de que jamás laboró para mi representada, motivo por el cual carece de acción para reclamar a mi representada acción alguna.- Excepción que será analizada al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto.- - - - -*

PRESCRIPCION.- *La que se hace consistir en que suponiendo sin concederle algún derecho, el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, operando a lo antes vertido la prescripción, en ese sentido; esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, es decir, si presentó su demanda con fecha 14 catorce de enero de 2010 dos mil*

diez, solo puede exigir de esa fecha, al 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por el concepto que refiere del escrito de ampliación de demanda.- Excepción que será materia de estudio al momento de entrar al estudio de dichas prestaciones.- - - - -

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor** *****, le asiste el derecho para demandar la expedición y reconocimiento de nombramiento de base definitivo, así como a que se le pague el salario devengado y demás prestaciones, ya que comenzó a prestar sus servicios a la demandada el día 2 de mayo del 2006, aceptando darle trabajo el Director de Aseo Público del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Lic. *****, recolectando basura de los domicilios de la ruta, en un horario de siete de la mañana a una de la tarde, siendo que se le adeudan los salarios del último año de servicios prestados y los que se sigan generado durante la tramitación de este juicio, ya que no se le ha pagado ni otorgado ningún tipo de derecho o prestación que le correspondía, no obstante de que en este año 2010, entró una nueva administración y ha seguido trabajando en las mismas condiciones sin que se le haya cubierto pago alguno; **contrario a ello, la demanda Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, manifiesta en vía de excepción que es falso lo manifestado por el actor, negando lisa y llanamente relación laboral o de cualquier otra índole con el actor; se ignora por completo las funciones que realiza, así como el trato que tiene con los ciudadanos dentro de sus labores por el hecho de que como ya se mencionó en los puntos de acciones y prestaciones, el actor nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan; también se ignora las responsabilidades dentro de su horario y área de labores, por ser totalmente desconocidas y si haya alguna relación entre el entonces Director de Aseo Público Licenciado ***** y el actor o si se le adeuda algún tipo de pago o prestación por motivo alguno.- - - - -

--

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior, los que ahora resolvemos consideramos que la **CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA**, con la finalidad de que acredite lo argüido en su demanda, esto es, que sí existió relación laboral con la Entidad Pública demandada, al haber ingresado a laborar el 02 dos de Mayo del 2006 dos mil seis, recolectando basura de los domicilios de la ruta, asistiéndole el derecho para que le sea otorgado nombramiento definitivo a

su favor, en un horario de siete de la mañana a una de la tarde, siendo que se le adeudan los salarios del último año de servicios prestados y los que se sigan generado durante la tramitación de este juicio, ya que no se le ha pagado ni otorgado ningún tipo de derecho o prestación que le correspondía, lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003486

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)

Pág. 663

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

VII.- En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio allegado al presente juicio por parte del accionante, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

*En cuanto a la **prueba CONFESIONAL, a cargo de ***** (Representante legal)**, desahogada el 09 nueve de Agosto del 2011 dos mil once, no le beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba niega la totalidad de las posiciones que se le formularon en el momento de la audiencia, como consta a foja 103 de los autos.- - - - -*

Por lo que se refiere a la **prueba CONFESIONAL, a cargo del C. *******, no le aporta ningún beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 09 nueve de Agosto del 2011 dos mil once, como consta a foja 106 de autos.- - - - -

En relación a la prueba *DOCUMENTAL número 3, consistente en 91 anexos en copias fotostáticas simples y certificadas relativas a los documentos o boletas identificadas bajo el rubro o denominación de "Reporte Diarios de ruta", con relación al camión número 2634, en los que se asienta como nombre del chofer ***** y como tercer Auxiliar el actor *****; ofreciendo como medio de perfeccionamiento el Cotejo y Compulsa con su original.-* Medio de prueba que fue desahogado el 09 nueve de Agosto del 2011 dos mil once, al cual se le otorga valor indiciario, ya que en la actuación de fecha 09 nueve de Agosto del 2011 dos mil once, se estableció que al no haber exhibido la parte demandada el original de los documentos en estudio, fue que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta prueba, tal y como quedó asentado a foja 107 de los autos.- - -

*En relación a la prueba TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****; medio de prueba que fue desahogado el 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, visible a fojas de la 133 a la 135 de los autos, la cual se estima que no le aporta beneficio a su oferente, ya que de la declaración rendida por los atestes no se logra acreditar que haya existido un nexo laboral entre el actor y el Ayuntamiento demandado, aunado a que al*

responder la pregunta 4 del interrogatorio formulado difieren en sus respuestas, ya que uno de los atestes señala que el horario en el que el actor desempeñaba sus actividades laborales era de siete a una, mientras que el diverso testigo señala que era de 7 siete de la mañana a 2:00 p.m.- En la pregunta 6, se les cuestiona en cuanto al salario que percibe el actor por las actividades laborales que realiza; respondiendo el primer testigo, que el actor no percibe ningún salario por el Ayuntamiento de Zapopan porque anteriormente si recibía un sueldo por parte de *****; y el otro testigo señala que el actor actualmente nada más recibe la aportación de la ciudadanía que es una propina por la recolección de basura que el desempeña.- En la pregunta número 7, se les interroga para que manifiesten quien le paga al actor el salario que percibe a cambio de las actividades laborales que realiza, señalando el primer ateste que el actor no percibe ningún salario que actualmente quien le paga es la ciudadanía, porque va recogiendo basura domiciliaria casa por casa y recibe nada más lo que la gente le da; de lo expuesto, los que ahora resolvemos advertimos que la prueba en estudio no le aporta ningún beneficio a su oferente, puesto que con la misma no se logra acreditar que haya existido nexo laboral entre los contendientes.- - - - -

En relación a la prueba de INSPECCION OCULAR número 5, respecto de las Listas y registros de puntualidad y asistencia, comúnmente denominados por la parte demandada "Reporte Diario de Ruta", de los recibos de pago de salarios, pago de vacaciones, por el periodo del 2 de Mayo del 2006 a la fecha de su desahogo.- Prueba que fue desahogada el 10 diez de Agosto del 2011 dos mil once, en la que se estableció que ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos materia de esta prueba, fue que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta prueba, tal y como quedó asentado a fojas 109 y 110 de los autos; por tanto, la omisión de la parte demandada de exhibir las listas y registros de puntualidad, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, originó la presunción de ser ciertos los hechos afirmados por la parte actora; sin embargo éste medio de prueba sólo es un mero indicio, al no estar robustecido con ningún otro medio de prueba, siendo por tanto, insuficiente para demostrar la relación laboral a que alude en la demanda inicial y su ampliación.- - - - -

En cuanto a la *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA*, se estima que tampoco benefician a la parte actora, ya que de actuaciones no se desprende constancia y por ende presunción alguna, con la cual determinar que, como lo afirma el actor, éste, se haya desempeñado como servidor público dentro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, recolectando basura, pues una vez analizado el material probatorio allegado a juicio por la parte actora no se advierte constancia alguna que nos lleve a presumir la existencia de la relación de trabajo entre las partes contendientes en el presente juicio. - - - - -

VIII.- Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que se procede al análisis del **material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte actora, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. *No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Por lo que respecta a la Confesional, a cargo del actor del juicio *****, desahogada el 10 diez de Agosto del 2011 dos mil once, visible a fojas de la 113 a la 115 de autos, se estima que no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente de la prueba respondió de la siguiente manera: - - -

1.- QUE DIGA LA (sic) ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Que a usted jamás se le otorgó nombramiento alguno por parte del municipio de Zapopan, Jalisco.- Contestó: NO ES CIERTO, A MI SE ME OTORGO TRABAJAR POR PARTE DE AYUNTAMIENTO DE FORMA VERBAL DEL DIRECTOR DE ASEO PUBLICO, PONIENDOME COMO RESULTADO QUE YO IBA A GANAR POR PARTE DE LAS PERSONAS DOMICILIARIAS PERO QUE JAMAS ME IBA A PAGAR EL AYUNTAMIENTO.-----

2.- QUE DIGA LA (sic) ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Que a usted jamás se le cubrió salario alguno por parte del Municipio demandado por el periodo comprendido del 30 de abril de 2009 dos mil nueve al 13 de enero de 2010 dos mil diez.- Contestó: NO ES CIERTO, NO SE ME CUBRIO POR QUE YO ESTABA TRABAJANDO PUES MAS QUE NADA ME PAGABA LA GENTE DOMICILIARIA, NUNCA ME PROMETIERON UNA PLAZA EN AYUNTAMIENTO.-----

7.- QUE A USTED JAMAS SE LE CUBIERTO (sic) PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE SALARIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DEMANDADO.- APROBADA Y DICE: ES CIERTO.- -

8.- QUE A USTED JAMAS SE LE (sic) CUBIERTO PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE SALARIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DEMANDADO Y POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE ABRIL DEL 2009 AL 13 DE ENERO DEL 2010. APROBADA Y DICE: ES CIERTO.-----

9.- QUE A USTED JAMAS SE LE HA CUBIERTO CONCEPTO ALGUNO POR CONCEPTO DE AGUINALDO POR PARTE DEL MINICIPIO (sic) DEMANDADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 02 DE MAYO DEL 2006 AL 13 DE ENERO DEL 2010. APROBADA Y DICE: ES CIERTO.-----

18.- QUE USTED JAMAS HA RECIBIDO POR PARTE DE MI REPRESENTADA PRESTACION ALGUNA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN EN RAZON DE QUE CARECE DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DE DICHO AYUNTAMIENTO.- APROBADA Y DICE: ES CIERTO.-----

De las respuestas anteriores, se aprecia que el propio actor reconoce que jamás se le dijo que le iba a pagar el Ayuntamiento; que no se le cubrió salario alguno porque la gente domiciliaria le pagaba; que nunca le prometieron una plaza en el Ayuntamiento; que jamás se le cubrió por concepto de salario por parte del Municipio demandado; que no se le cubrió pago alguno por concepto de salario por el periodo del 2 de Mayo del 2006 al 13 de Enero del 2010; motivos por los cuales se arriba a la conclusión de que el accionante jamás prestó sus servicios para con el Ayuntamiento demandado, ni tampoco se le otorgó nombramiento o contrato alguno, ni menos aún le fue cubierto o pagado salario alguno, lo cual viene a corroborar lo afirmado por la parte demandada, al contestar el escrito inicial de demanda, ya que si bien las posiciones formuladas al absolvente de ninguna manera resulta ser insidiosa, no obstante de contener en su texto la palabra "jamás", lo anterior tiene su fundamento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 190108
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Marzo de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 11/2001
 Página: 119

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS". En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición,

sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas.

Contradicción de tesis 81/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 11/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Por lo que se refiere a la prueba Testimonial, a cargo de ***** , ***** y ***** , desahogada el 4 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 143 a la 145 de actuaciones, se estima que no le arroja beneficio a su oferente, ya que las respuestas de los atestes no son uniformes ni congruentes, en virtud de que el primero de ellos señala que no conoce al actor, ni a ***** , que desconoce si el actor ***** , prestó servicio alguno para la Dirección de Aseo Público del Municipio de Zapopan; mientras que el otro testigo señaló que conoce de vista al actor, que lo ha visto en la zona donde trabaja su papa, que sí conoce a ***** , que éste es chofer de camión en aseo público, en recolección de basura; lo anterior trae como consecuencia, que de la prueba en estudio no concurren los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, por ello, no es merecedora de eficacia probatoria, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

No. Registro: 183.441
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: I.6o.T.189 L
Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe

concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Al concatenar de manera lógica y jurídica la totalidad de las pruebas aportadas en el presente juicio, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión de que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta, al no haber demostrado sus afirmaciones, como era, el que se haya desempeñado como servidor público dentro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, realizando actividades de recolección de basura; por ello, no queda más que **absolver al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de reinstalar a *****; del pago de salarios devengados del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez; de proporcionarle al accionante servicios de salud, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil nueve; del pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo, a partir del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil nueve al 7 siete de Enero del 2010 dos mil diez y posteriores a esta fecha, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **no acreditó** su acción, mientras que la **Entidad demandada si demostró sus excepciones**, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de reinstalar a *****; del pago de salarios devengados del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil nueve al 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez; de proporcionarle al accionante servicios de salud, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil nueve; del pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo, a partir del 30 treinta de Abril del 2009 dos mil

nueve al 7 siete de Enero del 2010 dos mil diez y posteriores a esta fecha, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera*